

« LA FALTA DE UNA REGULACIÓN EFECTIVA QUE PROTEJA A LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD Y SU RELACIÓN CON LA CONTRAVENCIÓN AL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO, EN EL SECTOR EDUCATIVO»

ELENA ROXANA ALIPAZAGA ZUÑIGA*

ALIPAZAGA ZUÑIGA, Elena Roxana: La falta de una regulación efectiva que proteja a los niños y niñas con discapacidad y su relación con la contravención al derecho a no ser discriminado, en el sector educativo. En: IPEF, Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses, Año XIII N° 76. Diciembre 2017, pps. del 35 al 47.

Print ISSN: 2308- 5401

La revista indexada en LATINDEX (folio 22495) www.latindex.org.unam.mx

RESUMEN EJECUTIVO

En el presente artículo, el autor analiza la importancia y necesidad de establecer nuevos lineamientos para el efectivo cumplimiento de la normativa internacional, el cual no se encuentra adecuado de forma parcial o en su totalidad por la realidad social, en materia de discapacidad en los centros educativos, ya que como se vislumbrará mediante diversas exposiciones de la defensoría del pueblo y los diversos boletines periodísticos, en la actualidad el Perú no se encontrará cumpliendo una efectiva labor por velar los derechos superiores del niño, siendo el representante de dicha función gestionaría el MINEDU y el CONADIS, quienes se encargarán de velar por la protección que el Estado deberá efectuar a favor de los niños y niñas con discapacidad en los centros educativos.

ABSTRACT EXECUTIVE

In this article, the author analyzes the importance and need to establish new guidelines for effective compliance with international regulations, which is not partially or totally adequate for the social reality, in terms of disability in educational centers, since as will be seen through various expositions of the Ombudsman's Office and the various journalistic newsletters, currently Peru will not be fulfilling an effective work to ensure the superior rights of the child, being the representative of that function would manage the MINEDU and the CONADIS, who will be responsible for ensuring the protection that the State must make in favor of children with disabilities in schools

PALABRAS CLAVE

Discapacidad, Convención sobre derechos de las personas con discapacidad, Protocolo Facultativo de la Convención sobre derechos de las personas con Discapacidad.

KEYWORDS

Disability, Convention on the Rights of Persons with Disabilities, Optional Protocol to the Convention on the Rights of Persons with Disabilities.

Fecha de recepción de originales: 04 de Diciembre de 2017

Fecha de aceptación de originales: 26 de Diciembre de 2017

Introducción

Los niños y niñas con discapacidad, forman parte del grupo humano de más de 1000 millones de personas con discapacidad que al 2017 constituyen la minoría más grande del planeta.

Según una estimación ampliamente utilizada, en el mundo alrededor de 93 millones de niños es decir 1 de cada 20 niños menores de 14 años vive con alguna discapacidad moderada o grave.

Estas estimaciones mundiales son esencialmente especulativas. En general, provienen de datos de muy variada calidad y de métodos demasiado contradictorios para ser fiables (ESTADO MUNDIAL DE LA INFANCIA. Niñas y Niños con discapacidad., 2013).

El dato antes referido es el último proporcionado por UNICEF, en materia de

* Abogada, con Estudios de Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la UNMSM (Universidad Nacional Mayor de San Marcos), Actualmente Directora Académica de CEDDAL (Centro para la enseñanza y difusión del Derecho en América Latina) Perú.

discapacidad referido a niños y niñas, de lo que deducimos lo siguiente: muchos son los factores que impiden una aproximación estadística certera sobre la real población infantil que tiene esta condición humana.

Los factores políticos y socioeconómicos principalmente son los que más inciden en la insensibilización de este grupo que por características propias de su condición lo convierten en el más vulnerable de todos. Siendo el grupo de niños y niñas con discapacidad los más desprotegidos, quienes necesitan de una especial protección jurídica tanto nacional como internacional para alcanzar el máximo de su desarrollo como derecho a una vida digna.

La más grave vulnerabilidad que sufren los niños y niñas con discapacidad y en general los seres humanos es el atentado a su dignidad.

El siglo XXI se caracteriza por un modelo social cultural donde la perfección física, mental y estética son los nuevos valores para el desarrollo de las capacidades convirtiéndose en modelos atentatorios a los derechos humanos de que son poseedores los niños y niñas con discapacidad.

Pero no son solo los modelos culturales los que atentan contra la dignidad de los niños y niñas con discapacidad, son también las nuevas formas de violencia física y científica que caracterizan a este nuevo milenio. De esta manera cabe resaltar que en nuestra realidad Social: “el Perú, en el año 2012, el 5.2% de la población total es decir aproximadamente 1, 575,402 personas tenían alguna discapacidad, y entre ellas 129,796 eran niños menores de 15 años” (INEI. 2012). Datos que según Organismos no Gubernamentales no se adecuan a la “real población” con discapacidad; a ello se agrega, que a la fecha se viene vislumbrando el ineficiente seguimiento de la normativa en el sistema peruano, más aun en el ámbito educativo, siendo este primer centro de Resocialización el más importante en la evolución y adecuación social de los niños y niñas para su integro desarrollo, es por ello que la presente investigación tendrá por mayor preámbulo analizar los factores y elementos que nos permitirán dar manifiesto de la ineficiente actividad del MINEDU y el CONADIS.

Planteamiento de problemas facticos

Es menester destacar y advertir la especificidad de la investigación en curso, a efecto de ello, cabe resaltar el ámbito Educativo Privado

y Público, siendo este uno de los factores políticos socioeconómicos que yace en el núcleo de toda sociedad para el desarrollo y evolución del mismo, cuya base a su vez encuentra sus fundamentos en la ciencia de la sociología quien la denomina como un control social informal, ya que como es de conocimiento general existen dos controles por naturaleza en una sociedad el “informal y el formal” siendo el primero la manifestación indirecta del Estado, en tal sentido es menester destacar en relación a la excelsa labor que tiene dicho ente primario socializador (la Escuela, como control informal, indirecto a una relación bilateral con el Estado), el cual tiene como finalidad esencial; que el niño o niña pueda obtener las bases académicas, psicológicas, físicas y morales, para poder desenvolverse en la sociedad.

A ello veo la necesidad de resaltar según el INEI (2012) quien expresa que el “38.5% de personas con discapacidad no tiene acceso a la educación. De las que sí tienen acceso, 87,20% completan la primaria, 16,10% completan la secundaria y 5,6% culminan sus estudios superiores. (Estudios CEEDIS 2005). Según el Censo Escolar del año 1993, sólo el 3,61% accede a la escuela de educación especial”.

A consecuencia de ello, se podrá inferir la ineficacia que tienen las diversas disposiciones por lo cual se pretende armonizar la Convención Americana (siendo está la normativa “originaria” que sentó las primeras bases para el desarrollo y seguimiento integro de la protección del niño y niña con discapacidad), en relación a los derechos de Personas con discapacidad y la normativa en materia de discapacidad en los niños y niñas en el Perú, a ello se agrega lo manifiesto por el INEI que su adecuación y cumplimiento in facto, que se viene vislumbrando por el ente organizador siendo esté el Ministerio de Educación y los entes encargados de la supervisión y efectivo cumplimiento de dichas normativas en materia de discapacidad en niños y niñas es inadecuada, pues es de observancia social que los centros educativos, más aun los privados (inicial, primaria y secundaria) no cumplen con dichas normativas, exponiendo a los niños y niñas con discapacidad la vulneración de sus derechos.

En consecuencia el presente estudio busca establecer si la falta de una regulación efectiva que proteja a los niños y niñas con discapacidad, contraviene el derecho a no ser discriminado, en el sector Educativo, por ello es menester entablar la siguiente cuestión:

En el sector educativo ¿en qué medida, la falta de una regulación efectiva que proteja a los niños y niñas con discapacidad, contraviene el derecho a no ser discriminado?

Antecedentes

La Educación en cualquiera de sus niveles educativos, siempre a sido el meollo de investigación y discusión en todos los tiempos sea desde las épocas más antiguas y arcaicas, pues se discutía la formación pertinente de los altos mandos (“hijos de ciudadanos Romanos”), donde se tenía una apreciación tenue de sus derechos; toda vez que la actividad de los padres al ver el nacimiento o concepción disfuncional, era el simple hecho de descartarlos como un parásito de la sociedad, en pocas palabras se “prescinde de su existencia”; a ello cabe agregar que la base central de dicho comportamiento, yace sus pilares en el ámbito religioso griego; toda vez que, son ellos quienes mediante su denominada “proximidad divina”, conceptualizan que la existencia de un “ser impuro” debe ser efímera en el mundo, además cabe agregar que dicho comportamiento se encontrará soslayado por el modelo de prescindencia (el que se destaca durante la etapa antigua y mediana), el mismo se encuentra dividido por dos sub-modelos como son: el “eugenésico” y “el de “marginación”; el primero hace referencia la extinción de las facultades psicofisiológicas, es decir a la muerte del recién nacido, ya que para la “polis” en el caso espartano, guerreros por naturaleza, quienes no eran aptos para la guerra eran eliminados; por otro lado en el segundo sub-modelo, al niño que se encontraba con alguna discapacidad, esté era catalogado como “objeto de maleficio”, por tanto desterrado, o usado como esclavo.

Posteriormente con las primeras revoluciones idealistas, surge en Francia los primeros indicios de un desarrollo racional, donde se manifiesta un “modelo de rehabilitación” o también denominado “modelo médico”, el cual se encontrará extensivo en el desarrollo de los siglos contemporáneos hasta la actualidad, donde se considera a las personas con discapacidad como sujetos a quienes se le podrá aportar un desarrollo clínico para su readaptación a la sociedad y de la comunidad, en general, en tal sentido se entiende que la discapacidad como un modo de independización social, donde se busca que mediante la rehabilitación de la persona con discapacidad, esté pueda curarse y tener las facultades suficientes para decidir en su vida, a ello cabe destacar lo expuesto por Palacios (2008), quien expresa que:

Los niños y niñas con discapacidad deben tener las mismas oportunidades de desarrollo que las niños y niños sin discapacidad, y la educación debe tender a ser inclusiva —adaptada a las necesidades de todos y todas como regla, reservándose la educación especial como última medida. (pág. 105)

Posteriormente a ello, el Perú empezó a efectuar los primeros ejercicios de este modelo desde las décadas del 70 y 80 donde la:

(...) atención a la población con discapacidad estaba centrada en el déficit, de modo tal que la causa del problema se encontraba en el sujeto, generando bajas expectativas frente a sus posibilidades educativas; asimismo, se les proveía un programa terapéutico o remedial y las clasificaciones se realizaban en función a los tipos y grados del déficit. Los profesionales especializados tenían la responsabilidad del diseño de programaciones específicas, lo que configuraba un currículum paralelo por tipo de discapacidad. (MINEDU, 2012, pág. 13)

Posteriormente a ello, en armonía con el Informe Warnock (1978), se dispone establecer una educación mediante un proceso fundamental de un desarrollo íntegro y social donde los docentes quienes atienden el desarrollo del niño y la niña con discapacidad actúan como agentes resocializadores de apoyo, esto en relación a los dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948, la normativa siguiente, expuesta por Martínez, De Haro, & Escarbajal (2010):

1948	Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 26)
1952	Convenio Europeo de Derechos Humanos (Primer Protocolo).
1966	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
1982	El Programa de Acción Mundial para Personas con Discapacidad.
1989	Convención sobre los Derechos del Niño.
1990	Conferencia Mundial de Jomtien sobre la Educación para Todos.
1993	Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
1994	Declaración de Salamanca y Marco de Acción.
2000	El Foro Mundial sobre la Educación de Dakar.
2006	Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidades.
2007	Declaración de Lisboa
2008	Conferencia Internacional de Educación en Ginebra.
2009	Foro Europeo de la Discapacidad: Educación Inclusiva. Pasar de las palabras a los hechos.

Hipótesis

Mediante la estructuración de la cuestión antes expuesta, se delimitará el presente artículo en tal sentido se formula la siguiente hipótesis:

En el sector Educativo, la falta de una regulación efectiva que proteja a los niños y niñas con discapacidad, frente al establecimiento independiente de las entidades educativas privadas y públicas, contraviene al derecho a no ser discriminado.

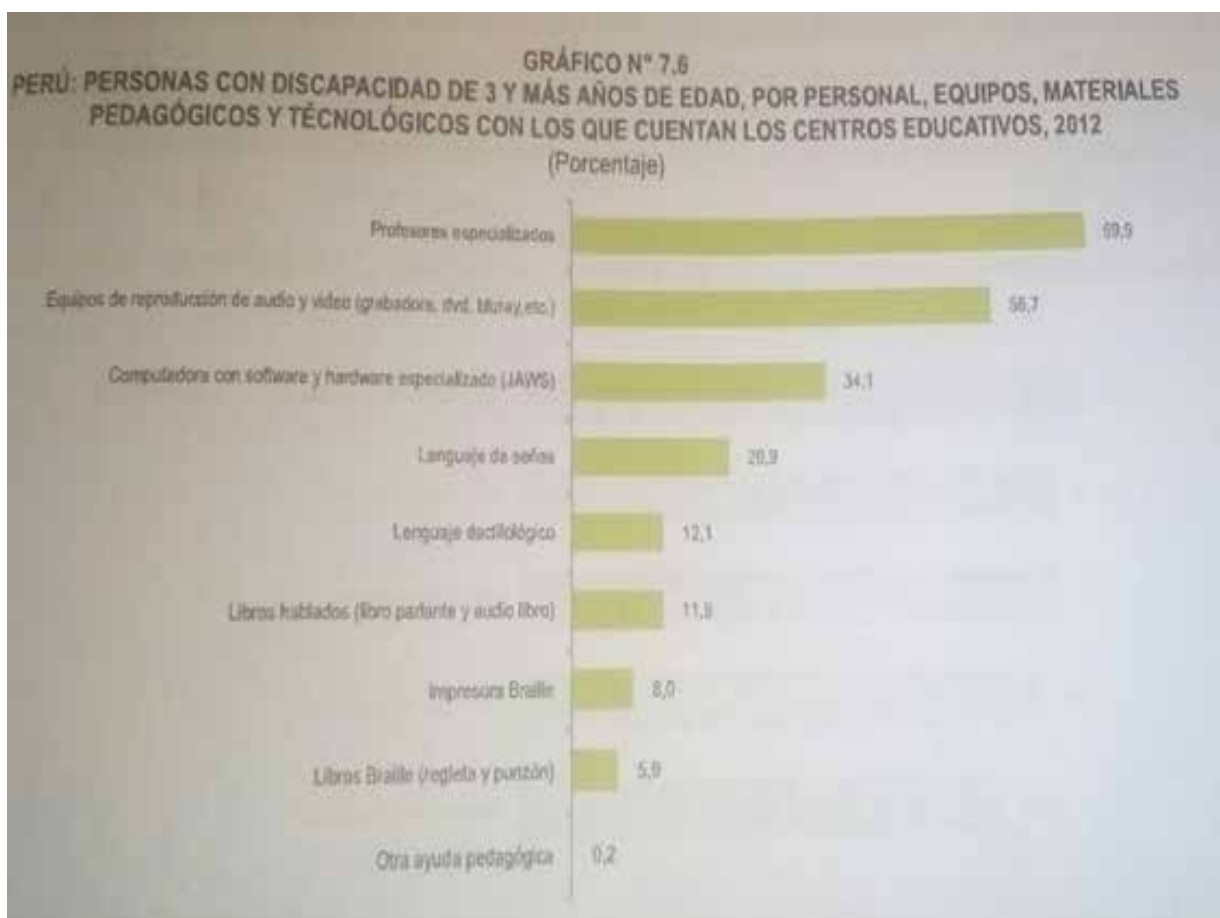
Impacto

Actualmente se viene vislumbrando mediante la implementación de la denominada Educación Inclusiva la cual tiene como finalidad de armonizar el cumplimiento de la Normativa Internacional, más aún con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, siendo el Perú "parte", en el Tratado Internacional, a efecto de ello se

vienen elaborando diferentes campañas y nuevos lineamientos tal como la "Ley General de Personas con Discapacidad", por la cual se modificó la estructura normativa del MINEDU y se creó el CONADIS, siendo estos entes imprescindibles para la supervisión del seguimiento de la normativa en materia de discapacidad, más aún el MINEDU quien vela por el desarrollo integral de la educación total del Estado, comenzando con los niños y niñas.

En "el 69,9% de centros educativos a los que asisten las personas con alguna discapacidad cuenta con profesores especializados, el 56,7% con equipamiento audiovisual y el 34,1% con equipos de cómputo y hardware especializado. Asimismo el 20,9% de los centros educativos cuenta con personal que domina el lenguaje de señas.

De igual forma, un 12,1% de centros educativos utiliza un lenguaje dactilológico, el 11,9% con libros hablados, el 8,0% cuenta con impresoras braille y el 5,9% con libros braille" (INEI, 2012, pág. 105) :



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática- Primera Encuesta Especializada Sobre Discapacidad 2012

A efecto de lo expuesto, podremos denotar que en la actualidad existe una gran diversidad de niños y niñas que se encuentran con discapacidad, a ello se agrega los diferentes tropiezos discriminatorios e imposibilidad al acceso efectivo de la educación, como lo expone El Comercio (2016) en su reporte periodístico “Niños sordos sin colegio de secundaria para seguir estudio” donde, expresan que “Jessica, Soledad y Katherine son tres de las miles de madres que luchan por conseguir para sus hijos sordos una educación de calidad en el Perú. Ellas, como muchas otras madres de niños con discapacidades físicas o mentales, no solo pasaron por el difícil proceso de aceptación de la sordera en sus pequeños sino que también deben lidiar a diario con la indiferencia y discriminación de la sociedad y autoridades.”

Es por ello que es imprescindible establecer cuáles son los factores que no permiten la armonización de la norma internacional y el cumplimiento in facto de la legislación en materia de discapacidad de los niños y niñas en el sector educativo, ya que como se viene señalando su cumplimiento en nuestra realidad social, es ineficiente; efecto de ello resulta la contravención de los derechos del niño, ya que estos podrán ser afectados en el proceso de su cumplimiento “efectivo”, a ello cabe agregar que este ámbito social a desarrollar, es de urgente tratamiento, pues se discute el Derecho superior del niño y su integridad.

La Constitución y la Convencionalidad de la normativa actual en materia de Discapacidad de los niños y niñas en los Centros de “Educación Inclusiva”

La Constitución

Para dar mención a la epígrafe de nuestro presente objeto de estudio es menester entender que si bien la Constitución en la actualidad es conocida como una “Supra Lege” atendiendo la concepción preponderante que se asume en nuestro modelo constitucional, el cual entiende un modelo dual, constituido por el Sistema Americano y la concepción, de la supremacía del Estado, rescatado por el modelo Europeo – Francés, en este contexto cabe apreciar que la Constitución si bien goza un “Reconocimiento Social”, como la Ley de mayor rango en un sistema Jurídico, entendiendo a esta como la facultad que el pueblo transfiere al Estado despojándose de parte de sus derechos, con el fin supremo de establecer la paz social (Contrato Social denominado por

Rousseau), es por ello que podemos entender en este sentido que la constitución se compone de una parte formal y una material, a su vez cabe rescatar la función que ejerce la Constitución y los órganos que se encargan de su representación, promoción y protección .

Afirma Kelsen (2010), quien expresa que:

Debe distinguirse entre Constitución en un sentido formal y Constitución en un sentido material, más correctamente, entre forma constitucional (Verfassungs-Form) y Constitución. Forma constitucional es un determinado procedimiento por el cual, en ciertas condiciones, puede ser creada o bien modificada una Constitución en sentido material. Este procedimiento se diferencia esencialmente, si bien no debido a este hecho solamente, del que es habitual en la creación de leyes, porque la elaboración de una decisión válida, i.e. del acto de voluntad generador o modificador de la constitución, se encuentra vinculada a condiciones que dificultan la tarea. La finalidad de este incremento de las dificultades es la de conferir la mayor estabilidad posible a la autorización para generar normas legales generales, es decir, a la forma de Estado. De vez en cuando una Constitución, es decir, el documento así llamado, contiene una disposición según la cual las normas que reglamentan el procedimiento de promulgación de leyes no pueden ser modificadas bajo ningún aspecto o por lo menos no en forma tal que alteren la forma de estado. (págs. 152-153)

Esta función creadora, reformadora o modificadora que se contempla en la Constitución, desde un sentido material la cual denota Kelsen (2010), se encuentra ejercido por las diferentes facultades representativas de la Constitución, en pocas palabras la función Legislativa, La función Jurisdiccional, y La Administrativa o Ejecutiva, tales funciones se pueden ver inmersas en los diferentes Poderes del Estado.

Es por ello que podremos decir que la Constitución es:

El objeto de una Constitución es doble: a) De un lado organiza el ejercicio del poder en el Estado; desde este punto de vista puede afirmarse que ella establece las reglas de juego de la vida institucional; b) de otro lado, la consagra los principios que servirán de guía para la acción de los órganos jurisdiccionales de poder público; desde este punto de vista, ella refleja determinada filosofía política. (Naranjo, 1997, págs. 333-334)

En este sentido cabe apreciar que el ejercicio “de los órganos jurisdiccionales de poder público” se efectúan y aplican por medio de los principios y límites que son contemplados en el Derecho constitucional Procesal (la cual se hace referencia a la diferente normativa que contempla y establece la constitución estableciendo limitadores del mismo poder constitucional), a través de los denominados sistemas o modelos de control constitucional.

Del Control Constitucional

Por lo expuesto con anterioridad cabe destacar que la efectivización de la norma interna en materia de Derechos de las Personas con Discapacidad, siendo el caso en cuestión los “niños con discapacidad”, por su preponderante derecho a la igualdad, y su primordial protección, en armonía con la teoría del “interés superior del niño” donde se entiende al niño como sujeto de Derecho “de primer cuidado” por la sociedad, ya que por su caracteriza psicofísica, el niño como sujeto de derecho no puede valerse y deliberar sus conductas en total e impediendo ejercicio.

En tal sentido es menester destacar que según la jerarquía normativa, es necesario distinguir dos tipos de jerarquía, la supra legal y al infra-legal, donde el primera se encontrará presente la Constitución Política del Perú y su imprescindible relación con la protección de los Derechos fundamental o de primera generación, hasta los de tercera generación; a efecto de lo acotado cabe advertir que la actividad del Estado según la Constitución en materia de derechos de las personas con discapacidad la cual yace sus primeros fundamentos universales signatados en la Convención de Derechos Humanos, fue declarado antes de la producción y vigencia de la Nueva Constitución Política del Perú de 1993.

Partiendo de la preclusión de ideas expuestas, podremos denotar que la armonización de la Constitución y su control sobre la materia en discusión mediante los órganos supervisores, se encontrará mellada; toda vez que el engranaje jurisdiccional e impositivo de la norma “supra legal”, materializa el seguimiento de las normas convenciones mediante el actuar legítimo y efectivo de sus entes encargados para la supervisión determinada, sobre los sujetos que se pretenden proteger (niños y niñas), a ello cabe agregar que en la actualidad se manifiesta en la realidad diversos factores que no permitirán la armonización de la Norma Constitucional con el tratado que forma “parte” el Perú, siendo en el

caso concreto la actividad de los entes que se atribuyeron cualidades y deberes, en tal sentido es menester destacar y analizar en primer lugar que es la Constitución y que derechos deberá proteger con mayor realce.

La constitución nace de un modelo de Estado de Derecho Democrático, el cual funde sus principales simientes en el desarrollo de una norma “supra legal”, la cual deberá ser seguida y cumplida por todos los sujetos que conforman el “corpus sociale”, a ello cabe agregar que la concepción que cualifica a la constitución con esa atribución, nace del modelo dual, donde su actividad se encontrará, materializada mediante el control constitucional sobre la discusión y protección de Derechos, en tal sentido es menester destacar que el modelo dual que el cual parte de los modelos Europeos y Americano, donde el primero centra su fundamento jurídico en el “Reconocimiento Social”, donde la Ley se instituye como mayor rango en un sistema jurídico, donde Estado como Órgano protector se encuentra en la facultad de decidir para una mejor realización de su función logrando de esta manera la paz social (el cual hace referencia al respeto de la sociedad sobre sus normas, por lo cual se consigna un contrato también denominado “Contrato Social”) , por ello cabe resaltar que el segundo modelo (el Americano) el cual hace referencia a la actividad, del juez mediante el renacimiento superlativo, es decir la imposición de una “norma de mayor jerarquía” o como lo diría Hans Kelsen, es la “normas de normas”.

En tal sentido cabe destacar que:

Debe distinguirse entre constitución en un sentido formal y constitución en un sentido material, más correctamente, entre forma constitucional (Verfassungs-Form) y constitución. Forma constitucional es un determinado procedimiento por el cual, en ciertas condiciones, puede ser creada o bien modificada una constitución en sentido material. Este procedimiento se diferencia esencialmente, si bien no debido a este hecho solamente, del que es habitual en la creación de leyes, porque la elaboración de una decisión válida, i.e. del acto de voluntad generador o modificador de la constitución, se encuentra vinculada a condiciones que dificultan la tarea. La finalidad de este incremento de las dificultades es la de conferir la mayor estabilidad posible a la autorización para generar normas legales generales, es decir, a la forma de Estado. De vez en cuando una constitución, es decir, el documento así llamado, contiene una disposición según la cual las normas

que reglamentan el procedimiento de promulgación de leyes no pueden ser modificadas bajo ningún aspecto o por lo menos no en forma tal que alteren la forma de estado. (Kelsen, 2010, págs. 152-153)

Por consiguiente, cabe dar mención que la actividad de la Constitución y el control efectivo del seguimiento constitucional de las conductas humanas, se encontrarán supeditadas por las atribuciones y praxis laboral de los tres poderes que conforman la estructura ósea o eje central del Estado; en tal sentido nos estamos refiriendo al Poder legislativo (que ejercer función legislativa) Poder Judicial (tiene función judicial) y Poder Ejecutivo y Administrativo (que tiene la función ejecutiva y administrativa).

En tal sentido podremos destacar según Naranjo (1997) quien expresa que:

El objeto de una Constitución es doble: a) De un lado organiza el ejercicio del poder en el Estado; desde este punto de vista puede afirmarse que ella establece las reglas de juego de la vida institucional ; b) de otro lado, la Consagra los principios que servirán de guía para la acción de los órganos jurisdiccionales de poder público ; desde este punto de vista, ella refleja determinada filosofía política. (págs. 333-334)

Por lo expuesto cabe destacar y exponer lo antes acotado, al referir los controles constitucionales, si bien existe el control concentrado y control difuso, el cual hace referencia a la actividad meramente ejecutora del de la constitución, estas funciones de control constitucional, esta inmersas en el completo actuar de todo ente público, ya que como conocimiento general de toda persona, las entidades Públicas y Privadas, están obligadas a efectuar el seguimiento total de la norma “sublegal” (aun cuando exista la denominación jurídica que expresa que “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”); toda vez que la omisión o acción que materialice una contravención a la norma referida, representaría un acto lesivo a los derechos de primera necesidad, es decir a los derechos fundamentales que comúnmente son entendidos como derechos “inajenables, irrenunciables, intransferibles e incompensables”.

En tal sentido podremos decir que el control constitucional representa no solo la obligación de cumplir la constitución, sino que en instante que el ente privado y más aun el público ejerza una actividad decisoria, este deberá efectuar una

auto-evaluación, de la motivación que expide con la finalidad de asegurar que la decisión que se toma ante algún conflicto de interés, de tercero es adecuada, racional, congruente, proporcional y legítima.

Es de esta manera que podremos afirmar según Marlachetti (2012) que:

El Comité de los Derechos del Niño considera esencial la revisión general de toda la legislación interna y las directrices administrativas conexas para garantizar el pleno cumplimiento de la Convención constituyen una obligación. Es deber de los legisladores adoptar las medidas legislativas apropiadas para armonizar toda la legislación interna en concordancia con los tratados internacionales que el Estado se comprometió a respetar, así como la aprobación de presupuesto con perspectivas de derechos y que tengan como resultado la igualdad sustantiva y el pleno respeto a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas. En el ámbito de la justicia, se trata de tener jurisprudencia receptiva de los tratados de derechos humanos y en especial para que los derechos cobren sentido, se debe disponer de recursos efectivos para reparar sus violaciones. (pág. 34)

En tal sentido podremos afirmar en referencia al control constitucional in sensu lata, y la relación efectiva que deberá existir entre los diferentes poderes que conforman el cuerpo accionario del Estado (el cual nos referimos a los tres poderes del Estado por lo cual se hace manifiesto la voluntad del Estado) que:

El control de constitucionalidad estadounidense aparece –y se desarrolla– con carácter “difundido”, en el sentido (como mejor veremos en los párrafos sucesivos) de que no existe una Corte la cual ejerce esta específica tarea, sino que cada juez, en el ejercicio de la propia jurisdicción –principalmente con el fin de tutelar los derechos subjetivos de cada ciudadano– debe valorar si los actos legislativos a aplicar están conformes con la constitución. La Corte suprema no detenta el monopolio del control, sino que lo ejerce como órgano de vértice del sistema judicial de los Estados Unidos (para entendernos, es algo así como nuestra Corte de casación), con eficacia de cualquier modo limitada a las partes en casa. Sin embargo, el sistema precedente (stare decisis), típico de los ordenamientos anglosajones (ordenamientos de common law), vincula a las cortes inferiores a conformarse con los pronunciamientos de los

jueces superiores, por lo cual una sentencia de la Corte suprema termina por tener una eficacia general. (Celotto, 2003, pág. 4).

A ello cabe agregar que el control constitucional del modelo Americano (control difuso), es el que más se encuentra en ejecución continua de todo ente, persona que se encuentra en la obligación de seguir plenamente el respeto y cumplimiento de los Derechos fundamentales, y que este control se encontrará manifiesto por las personas que representan al Estado quienes efectúan y emiten un decisión, y ya que el proceso no es un acto unilateral (del juez) la actividad del respeto de cada persona que interviene en el conflicto de interés, es esperado.

En tal sentido cabe agregar que:

El control, desde una perspectiva conceptual, no es más que la actividad de comprobación, inspección, fiscalización, intervención, lo que en el ámbito jurídico se expresaría en un acto o procedimiento por medio del cual una persona o un órgano debidamente autorizado para ello examina o fiscaliza un acto realizado por otra persona u órgano, a fin de verificar si en la preparación y cumplimiento de dicho acto se han observado todos los requisitos que exige la ley (en sentido lato). Así, el control no es más que el vehículo efectivo de la limitación del poder, considerando, dentro de éste, a todas las formas e instrumentos que posee el sistema político y jurídico para supervisar el ejercicio de los poderes públicos, sea que este se expresa en actos o normas, entendiendo que estas últimas son una expresión precisamente de su actividad jurídica. (Ferrada, 2004, pág. 2)

En concreto podremos colegir que el control constitucional de manera directa por los sujetos que interviene en el engranaje procesal (Jueces, fiscales, administradores, personas que entablan un juicio a favor o en contra a un sujeto de derecho) y decisorio en todo procedimiento, donde se manifiesta la imposición del Estado o atribuciones que materializan la armonización con la norma "supra legal", y por otro lado de manera indirecta como actividad subjetiva de las personas, pues son ellas en su calidad como sujetos de derecho que ejercitan su derecho de acción y tutela efectiva para la solución de conflicto interpersonales.

A ello cabe agregar y advertir la existencia de un tercer control, el cual refiere al control y armonización con la norma internacional, en tal sentido haremos mención al control convencional

de la norma supra legal y cualquier otra norma legal, que ejerzan actividad en la materia que fue de convención entre el Perú y otros Estados, a efecto de ello es menester destacar la existencia de dos tipos de control convencional un, control interno internacional de Convencionalidad y el Control Interno de Convencionalidad, los cuales harán referencia a la capacidad d:

(...) juzgar en casos concretos si un acto o una normativa de derecho interno resulta compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos (de ahora en adelante, CADH), disponiendo la reforma, abrogación o inaplicación de dichas prácticas o normas, según corresponda, en orden a la protección de los derechos humanos y a la vigencia de tal Convención y de otros instrumentos internacionales en este campo. Igualmente, procede en el supuesto de que el Estado no haya cumplido con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2 CADH) para garantizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Convención. Para ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en adelante, la Corte), por vía jurisprudencial, impone al Estado a tomar medidas legislativas o de otro carácter para lograr tal finalidad. Este control puede alcanzar a la normativa en general (leyes, reglamentos, etc.), y a la Constitución, esto último no tan frecuente y con alcances limitados (véase como excepción notable el caso «La última tentación de Cristo» de 2006). Pero aquí nos centramos en el primer supuesto. Y en el entendido de que es un control a nivel supranacional. (García & Palomino, 2013, pág. 2)

El control Convencional de la norma

Por lo expuesto en el antelado epígrafe cabe destacar que la Convencionalidad de la norma, se podrá traducir desde el control interno internacional de Convencionalidad y el Control Interno de Convencionalidad, estos consisten en:

(...) en juzgar en casos concretos si un acto o una normativa de derecho interno resulta compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos (de ahora en adelante, CADH), disponiendo la reforma, abrogación o inaplicación de dichas prácticas o normas, según corresponda, en orden a la protección de los derechos humanos y a la vigencia de tal Convención y de otros instrumentos internacionales en este campo. Igualmente, procede en el supuesto de que el Estado no haya cumplido con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2 CADH) para garantizar el ejercicio de los derechos

humanos reconocidos por la Convención. Para ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en adelante, la Corte), por vía jurisprudencial, impone al Estado a tomar medidas legislativas o de otro carácter para lograr tal finalidad. Este control puede alcanzar a la normativa en general (leyes, reglamentos, etc.), y a la Constitución, esto último no tan frecuente y con alcances limitados (véase como excepción notable el caso «La última tentación de Cristo» de 2006). Pero aquí nos centramos en el primer supuesto. Y en el entendido de que es un control a nivel supranacional. (García & Palomino, 2013, pág. 2)

Aello es menester destacar según la Ley 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad, la cual se encuentra vigente yace sus cimientos normativos en armonía a los consignados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el cual; “aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su Protocolo Facultativo. El Estado peruano ratificó ambos instrumentos mediante el Decreto Supremo 073-2007-RE, publicado el 30 de diciembre de 2007, asumiendo la obligación internacional de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como de promover el respeto de su dignidad inherente. La Educación Inclusiva y la ineficacia de la norma” (01305-2012-0-1001-JR-FC-03- 3er Juzgado de Familia de Cusco)

En consecuencia cabe destacar que si bien es cierto en la actualidad se encuentra expresa la ley, esta no cuenta con una adecuación completa o eficaz; toda vez que en la actualidad se discuten y manifiestan diversas contravenciones a los niños y niñas con discapacidad, más aún por los entes privados educativos que si bien se encuentran obligados por la presente ley en mención no cumplen pese a ello, esto manifiesta que la actividad del Estado y sus entes encargados de supervisión no establecen una estructura funcional para el resguardo de los derechos de los niños y niñas con discapacidad.

A efecto de lo expuesto es menester destacar que hace poco el MINEDU recibió la aprobación para establecer los nuevos padrones nominales de Instituciones Educativas focalizadas para intervenciones pedagógicas y metas de contratación (PEAS) del personal bajo el Régimen Laboral Especial”, sin embargo tales actuaciones que fueron tomadas por el Poder Ejecutivo al dar

un presupuesto;

“institucional a favor de los Gobiernos Regionales hasta por el monto de S/ 724 000 000,00 (SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES Y 00/100 SOLES), a efectos de financiar las intervenciones y acciones pedagógicas referidas a la implementación de la Jornada Escolar Completa en las Instituciones Educativas Públicas de nivel Secundaria de Educación Básica Regular y enseñanza del idioma inglés en instituciones educativas” (RESOLUCIÓN MINISTERIAL, N° 061-2017-MINEDU),

La entidad referida no muestra más que una ineficiente administración, pues primero deberá existir un plan ejecutivo y no solo presupuesto, ya que si bien se destinara tal presupuesto, no existe ninguna planeación en concreto o ley que apere su cumplimiento efectivo, ya que varias instituciones públicas antes de necesitar una mayor aplicación de horas educativas tanto para centros públicos o privados, necesitan una infraestructura, o mayores docentes que centren una mejor atención en la educación y desarrollo del niño con discapacidad.

La Adecuación de un modelo médico-sustitutivo a un modelo social en el Sector Educativo Privado y Público

Como se ha expuesto en los antecedentes del presente artículo los inicios de una adecuación de la educación Inclusiva datan desde la década de los 70, sin embargo hoy en día se manifiestan diversas y notorias ineficiencias en el sistema educativo, más aún en los niños y niñas con discapacidad; ya que si bien:

A fin de contribuir a hacer efectivo el derecho a la educación de la personas con discapacidad, el Ministerio de Educación ha normado las medidas más pertinentes para concretar su aplicación, las mismas que están contenidas en las normas de los diferentes niveles, modalidades y formas educativas, toda vez que la atención de los estudiantes con necesidades educativas especiales es transversal a todo el sistema educativo, lo cual compromete, para su ejecución, a todas las direcciones de las diferentes modalidades, niveles y formas educativas, así como la articulación intersectorial y la participación de organizaciones de la sociedad civil para la revalorización de las personas con discapacidad. El derecho a la educación de los niños niñas y jóvenes con discapacidad implica educarse con los alumnos de su misma edad y, de acuerdo a sus posibilidades, participar en

todas las actividades escolares, considerando sus necesidades educativas especiales, desarrollando sus habilidades, en base al currículo común, con las adaptaciones y los ajustes razonables en relación con el diseño universal para los aprendizajes. (MINEDU, 2012, pág. 20)

Sin embargo a lo expuesto solo puede inclinar la realidad, ya que como toda actividad del Derecho está solo muestra una utopía, ya que su “adecuación normativa” es otra “historia”, en el sentido de que, pese a que existe una normativa y expresa mención de su cumplimiento por el MINEDU, éste no tiene una latente función de fiscalización y supervisión, y factores como el contrato a profesores inexpertos o nuevos, lo único que ocasiona es el desbalance del aprendizaje del niño con discapacidad, aun cuando se diga que se pretende dotar de una educación “universal” está no quiere decir que será efectiva, ya que intervendrán factores personales del niño y la niña al momento de intentar adecuarse a la sociedad.

Discapacidad

Sin dar mayor meollo y preámbulo como se ha expuesto a lo largo del presente artículo la discapacidad como es de conocimiento de cualquier persona, es común mente categorizada como una deficiencia sea física, mental o comunicacional como se ha expuesto a lo largo de la presente investigación sin embargo, cabe destacar que la discapacidad, desde una perspectiva médica social, podrá ser distinguida como:

(...) estado de estar limitado por una condición de salud mental o física crónica, en el tipo o cantidad de actividades que una persona se supone que puede realizar. Se suele hacer referencia a las actividades principales usualmente asociadas al grupo de edad de la persona. Esas actividades son juegos comunes en niños menores de 5 años, escolarización en niños y adolescentes de 5 a 17 años. En el grupo de edad entre 5 y 17 años se clasifican en términos de capacidad de ir al colegio, y si tiene limitada una actividad, se diferencian según la capacidad para el autocuidado. (Gómez, 2012, pág. 6)

Ante lo expuesto cabe agregar que con la implementación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad se destaca lo siguiente:

Discapacidad Psicosocial, en la cual se encontrarán los diferentes grados de limitación

según la capacidad integradora que tenga el niño con discapacidad hacia su entorno social, a su vez el encargado de “apoyar” al niño o niña deberá efectuar un examen médico para determinar el grado limitativo psicológico y si existiese un retardo a futuro o en la inmediata situación del parto.

Enfermedades Metales: en ella se encuentran las alteraciones mentales de primer grado, es decir los que evitan su adecuación social.

En tal sentido se podrá afirmar que:

La discapacidad mental o psicosocial, cuando nos encontramos frente a situaciones donde dicha autonomía requiere de un mayor apoyo para poder ser desarrollada. Es aquí donde el modelo de sustitución (de anulación) en la toma de decisiones debe ser reemplazado por un modelo de apoyo en la toma de decisiones. Y es aquí donde no podemos obviar que nos encontramos frente a un modelo para armar, pero también frente a otro para desarmar. (Acuña, Bregaglio, & Olivera, 2012, pág. 23)

Comunicacional y Física: Hace referencia a las diferentes limitaciones físicas que tiene el niño o niña, para poder comunicarse con las personas en su alrededor, en tal sentido cabe destacar que:

(...) la función de la comunicación como fenómeno social a través de un axioma pragmático que enmarca la acción comunicativa, el que contribuye a comprender el proceso comunicativo entre las personas de la siguiente manera: “No se puede no comunicar: Las palabras o el silencio tienen siempre un carácter de comunicación”. Partiendo de esta premisa y recuperando las expresiones vertidas a lo largo de nuestro trabajo, decimos que la situación de discapacidad de una persona no constituye un impedimento para que se comunique. (Acuña, Bregaglio, & Olivera, 2012, pág. 134)

La inoperatividad de la Norma Actual en los centros de “Educación Inclusiva”

Como ya se ha destacado a lo largo del presente artículo la denominada Educación Inclusiva, que señala el Estado Peruano no es más que una utopía, pues su cumplimiento es efímero, más aun en las instituciones privadas, a ello cabe agregar que la educación inclusiva la cual refiere:

Tradicionalmente se ha usado el término “integración” para aludir a la inclusión de las

personas con Necesidades Educativas Especiales (NEE) en el sistema educativo. Sin embargo, Booth y Ainscow (2002), autores del Index for Inclusion (Guía para la Evaluación y Mejora de la Educación Inclusiva es la versión española), prefieren el término de “Educación Inclusiva” frente al de “Integración del Alumnado con Necesidades Educativas Especiales” por ser menos restrictivo. Paralelamente, advierten de que al etiquetar a un alumno con NEE se generan expectativas más bajas por parte de los docentes para estos alumnos y se corre el riesgo de desatender las dificultades experimentadas por el resto del alumnado. En vez de NEE, estos autores recomiendan el uso de “Barreras para el aprendizaje”. (Solla, 2013, pág. 8)

Caso Practico sobre la Inadecuación al Modelo Social

Ante lo expuesto la denominada educación inclusiva o también denominada por algunos críticos como “la educación inclusiva que excluye”, solo representa una materialización ineficiente de la norma, ante intentos de armonizar con la legislación internacional, ya que como haremos mención mediante la siguiente refocalización, la cual nos manifestara una clara observancia de discriminaciones y contravenciones al derecho del niño o niña con discapacidad entiendo que:

Las prácticas discriminatorias en la vida cotidiana perjudican sustancialmente la conformación de una sociedad democrática e inclusiva en nuestro país. La discriminación sitúa a las personas en categorías de valoración distinta, generando exclusión, inequidad y la negación de diversos derechos fundamentales. (Pueblo, 2009, pág. 3)

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Protección al Consumidor RESOLUCIÓN 0113-2013/SPC-INDECOPI EXPEDIENTE 578-2011/CPC

PROCEDENCIA: COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 2

PROCEDIMIENTO: DE PARTE DENUNCIANTE: PAOLA ESCOBAR TORRES

DENUNCIADA: ASOCIACIÓN BRITAIN COLLEGE–INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA WILLIAM LAMBERT BRITAIN COLLEGE

MATERIA: DISCRIMINACIÓN EN EL CONSUMO ACTIVIDAD: ENSEÑANZA PRIMARIA

HECHOS:

1. El 27 de abril de 2011, la señora Paola Escobar Torres (en adelante, la señora Escobar) denunció a Asociación Brittain College¹ (en adelante, el Colegio) - promotora de la Institución Educativa Privada William Lambert Brittain College - ante la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur, por la presunta infracción del artículo 38° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor² (en adelante, el Código).

2. La denunciante señaló que el Colegio incurrió en un trato discriminatorio contra su menor hijo con discapacidad - quien había cursado el primer grado de primaria en dicho centro educativo - toda vez que se negó injustificadamente a matricularlo en el año escolar 2011 para el segundo grado. Preciso que:

(i) A mediados del mes de febrero de 2011, el Colegio le comunicó que canceló la matrícula del menor, debido a que excedía el número de niños con discapacidad en el segundo grado; y,

(ii) dicho exceso de alumnos se produjo debido a que el centro educativo decidió fusionar en una sola aula a las dos secciones que venían del primer grado, resultando tres niños con discapacidad en una sola aula, lo cual no se encontraba permitido por las disposiciones legales.

3. Asimismo, la señora Escobar solicitó lo siguiente: (i) que se ordene al Colegio que cumpla con las buenas prácticas en la educación inclusiva; (ii) una indemnización por los daños moral y económico originados por la conducta denunciada; y, (iii) que la resolución final sea puesta en conocimiento de la Unidad de Gestión Educativa Local 7 (en adelante, UGEL 7).

4. En sus descargos, el Colegio indicó lo siguiente:

1.- Era falso que el 8 de febrero de 2011 se comunicó a la denunciante que se daba por cancelada la matrícula de su menor hijo por considerar que se excedía el número de niños con discapacidad en el segundo grado de primaria;

2. lo que realmente sucedió fue que en el mes de noviembre de 2010 se comunicó a los padres de familia que debían ratificar la matrícula

para el año siguiente, siendo que la denunciante le informó que se iría a vivir a Trujillo y no reservó matrícula, solicitando que en el mes de diciembre le entregaran los documentos del menor;

3.en la medida que la señora Escobar no recogió los documentos, no ratificó la matrícula, ni matriculó a su hijo, se comunicaron con ella en el mes de febrero de 2011;

4.la denunciante se constituyó personalmente en el centro educativo, indicando que había decidido matricular a su hijo en este colegio, ante lo cual se le informó que no sería posible pues no había ratificado la matrícula del menor para el año escolar 2011;

5.en el afán de no perjudicar al alumno, se ofreció a la denunciante matricular a su hijo fuera de fecha - pues ya había pasado el plazo para las matrículas ordinarias - pero manteniendo la condición de que desarrollaría sus estudios en un solo salón junto con otros dos niños con discapacidad;

6.la denunciante no aceptó dicho ofrecimiento y exigió un aula para su hijo a fin de que pudiera gozar de atención personalizada, sin embargo, no podían atender su solicitud debido a que a esa fecha tenían quince alumnos matriculados, lo que no demandaba la apertura de un aula más;

7.posteriormente, la denunciante les informó que ya había matriculado a su hijo en otro centro educativo; y,

8.en ningún momento quiso o pretendió discriminar al menor por su condición de niño con discapacidad, pues se le matriculó en el año 2010, como cualquier niño regular; adicionalmente, debía considerarse.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución 3031-2011/CPC del 15 de noviembre de 2011, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, que declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Paola Escobar Torres contra Asociación Brittain College y, reformándola, se declara fundada la misma, por infracción del artículo 38° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, debido a que la denunciada negó injustificadamente la matrícula del hijo de la denunciante para el año escolar 2011, lo cual configura el tipo infractor de trato diferenciado ilícito.

SEGUNDO: Ordenar como medida correctiva que Asociación Brittain College se abstenga de incurrir en tratos diferenciados ilícitos.

TERCERO: Denegar la solicitud de indemnización por daños moral y económico originados por la conducta denunciada, formulada por la señora Paola Escobar Torres.

CUARTO: Sancionar a Asociación Brittain College con una multa de 10 UIT.

QUINTO: Ordenar a Asociación Brittain College que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución, cumpla con pagar a la señora Paola Escobar Torres las costas del procedimiento, ascendente a S/. 36,00 por la interposición de la denuncia. Sin perjuicio de ello y, de considerarlo pertinente, la denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos.

SEXTO: Remitir una copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local 7, a fin de que tome las acciones que considere necesarias dentro del ámbito de su competencia.

CRÍTICA Y ANALISIS

Como se acredita mediante la presente resolución que el incondicional servicio de cualquier ente educativo deberá ser manifiesto ya que cualquier acto o actitud de la negativa al brindar un servicio al niño o niña, que podría ser materia de discusión en un proceso, sin embargo en el presente caso el Colegio se encontraba autorizado por la UGEL 7, quien permitió su funcionamiento, a efecto de ello la denunciante, al dirigirse al centro educativo, recibió una constante negativa por parte del centro educativo por matricular y recibir a su menor hijo “refiriendo la imposibilidad de adecuarlo a la nominal educativa” mientras que otros 26 alumnos fueron aceptados, ante ello podremos destacar que el Colegio no demostró la existencia de alguna causa que justifique su actitud pues se encontraba en la posibilidad de aprobar su matrícula, pese a ello manifestó su rotunda negativa.

En tal sentido se podrá expresar que hoy en día existen diversos entes que manifiestan sin ninguna excusa la imposibilidad de recibir al niño o niña quien desea, recibir una educación mediante

la mediación de su tutores o padres, en tal sentido es menester destacar que tales conductas por los entes administradores (UGEL 7 y MINEDU), siendo estos quienes permiten tales conductas deberán ser reconsiderados.

Conclusión

Se manifiesta que en el sector Educativo, la falta de una regulación efectiva que proteja a los niños y niñas con discapacidad, frente al establecimiento independiente de las entidades educativas privadas y públicas, contraviene al derecho a no ser discriminado, ya que como se expuso mediante el desarrollo del presente artículo, la adecuación normativa de nuestro sistema jurídico, no quiere decir que su cumplimiento, va hacer efectivo, ya que la existencia de factores negativos supeditaran su ejecución eficiente, y materializarán en debido cumplimiento de la normativa internacional.

Recomendaciones

Para dar una solución concreta y efectiva, es menester convocar a una serie de especialistas en la materia, con la finalidad de establecer un "Plan de Ejecución y Acción de la Ley General De Las Personas Con Diversidad Funcional en el Sector Educativo Privado y Público", por lo cual se establecen los lineamientos, sanciones, represalias administrativas, a toda persona que falte o contravenga los Derechos del Niño o Niña.

Bibliografía

- Acuña, E., Bregaglio, R., & Olivera, J. (2012). Los derechos de las personas con discapacidad mental. Manual para aplicar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en los centros de salud mental del Perú. Lima . Perú: PUCP.
- Celotto, A. (2003). FORMAS Y MODELOS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL: UN VISTAZO GENERAL. Obtenido de La Corte Constitucional: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/extaut?codigo=851812>
- ElComercio. (22 de 02 de 2016). Niños sordos sin colegio de secundaria para seguir estudios. Lima, Perú, Perú.
- Ferrada, J. (2004). Los Derechos Fundamentales y el Control Constitucional.

- Scielo- Revista de Derecho, Vol. XVII, 113-137.
- García, D., & Palomino , J. (2013). El control de convencionalidad en el Perú. Pensamiento Constitucional .N° 18 (1027) .pp. 223-241. Pensamiento Constitucional .N° 18 (1027), 223-241.
- Gómez, R. (2012). DISCAPACIDADES EN LA INFANCIA. Hospital Universitario Clínico San Carlos. , 1-43.
- INEI. (2012). Primera Encuesta Especializada Sobre Discapacidad 2012. Lima, Perú: Biblioteca Nacional del Perú.
- Kelsen, H. (2010). La Función de la Constitución. Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Abrosio L . Gioi", 5 (4028530).
- Martínez, R., De Haro, R., & Escarbajal, A. (2010). Una aproximación a la educación inclusiva en España. REVISTA EDUCACIÓN INCLUSIVA VOL. 3, N.º1, 149-164.
- MINEDU. (2012). Educación Básica Especial y Educación Inclusiva Balance y Perspectivas. Obtenido de minedu.gob.pe: <http://www.minedu.gob.pe/minedu/archivos/a/002/05-bibliografia-para-ebe/9-educacion-basica-especial-y-educacion-inclusiva-balance-y-perspectivas.pdf>
- Naranjo, V. (1997). Teroías constitucional e instituciones políticas. Santa fé. Bogotá: Temis ,ed n° 7 .
- Palacios, A. (2008). El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Madrid, España: CERMIES.
- Pueblo, D. d. (2009). Actuación del Estado frente a la discriminación Casos conocidos por la Defensoría del Pueblo. Obtenido de Serie Informes de Adjuntía - Informe N° 005-2009-DP/ADHPD: http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2009/abril/29/informe_defensoria.pdf
- Solla, C. (2013). Guía de Buenas Prácticas en Educación Inclusiva. España, Madrid: Save the Children.
- Warnock. (1978). Departamento de Educación y Ciencia del Reino Unido. . Reino Unido: Informe de Warnock.